

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandante: Ana Cecilia Flórez de Murcia

Demandados: Héctor Darío Linares Ardila y otros

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300220070039100

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el numeral 5º del artículo 373 del C, G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Ana Cecilia Flórez de Murcia, instauró demanda contra Héctor Darío Linares Ardila, Ana María Linares Ardila, Darío Ernesto Murcia Linares o Dairo Ernesto Linares, en la que pidió que (a) se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del apartamento 402 del edificio Elías Robledo Duran inmueble ubicado en la calle 24 No. 25-61 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula No. 50C-130247, (b) se condene a los demandados a restituir ese bien con todas las cosas que forman parte de él y a pagar los frutos desde que inició su posesión, (c) se declare que la actora no está obligada a indemnizar las expensas necesarias por ser poseedores de mala fe, (d) se inscriba la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos y (e) se condene en costas al extremo pasivo.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el actor expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que por medio de la escritura pública No. 200 del 22 de abril de 1976, los ciudadanos Heliodoro Murcia Forero y Ana Cecilia Flórez de Murcia adquirieron de manos de Fernando Montoya Ortega, el apartamento objeto de la demanda.

1.2.2 Que el señor Heliodoro Murcia Forero, fue asesinado en el Municipio de la Dorada Caldas, y sus hijos y esposa tuvieron que migrar al extranjero.

1.2.3 Que por diversos motivos Jorge Murcia Flórez y Héctor Darío Linares Ardila tuvieron que irse a residenciarse en Estados Unidos de Norteamérica.

1.2.4 Que el apartamento 402 objeto de esta demanda, estuvo en varias ocasiones alquilado, pues la administración del mismo estaba en manos de la sociedad RAMIREZ MEJIA RUBIO & CIA. LTDA.

1.2.5 Que el señor Jorge Murcia Flórez venía a Colombia en representación de la demandante e inspeccionaba y revisaba el predio objeto de la demanda, tanto que arrendó aquel y habitó el mismo en su condición de hijo de la actora.

1.2.6 Que Jorge Murcia Flórez le propuso al demandado Héctor Darío Linares Ardila, que le pagara un canon de arrendamiento, pero este último después de aceptar el acuerdo desconoció el pacto e inició la posesión del predio.

1.2.7 Que el demandado con un pretexto que su tío le adeudaba algún dinero de manera abusiva penetró el apartamento junto con su hermana Ana María Linares Ardila y su progenitor Darío Ernesto Linares o Darío Ernesto Murcia Linares.

1.2.8 Que Jorge Murcia Flórez incoó proceso de restitución contra Héctor Darío Linares Murcia, asunto que conoció el Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá, asunto en dentro de cual el demandado reconoció dominio sobre el bien en manos de Ana Flórez de Murcia.

1.2.9 Que durante la misma época se presentó una denuncia en contra Jorge Hernán Murcia Flórez, por la posible conducta en los delitos de fraude procesal, falso testimonio, injuria, calumnia y otros, trámite en el que igual que el asunto civil los demandados reconocen propiedad del bien en manos de la actora.

1.2.10 Que el asunto civil no tuvo prosperidad, en razón que el demandante cometió un error, desde la radicación de la demanda ya que se invirtió la dirección del inmueble, pues en lugar de señalar la calle 24 se habló de la carrera 24.

2. Trámite

2.1. La demanda inicial correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, el cual la admitió el 3 de agosto de 2007 (f. 29, cuad. 1).

2.2. En auto del 22 de enero de 2010, se tuvo por notificados de la demanda y silentes a DARIO ERNESTO MURCIA LINARES y ANA MARÍA LINARES ARDILA, y se autorizó el emplazamiento del demandado HECTOR DARIO LINARES ARDILA.

2.3 Surtido el emplazamiento, en adiado del 21 de mayo de 2010 se nombró curador Ad-Litem al demandado HECTOR DARIO LINARES ARDILA, siendo representado por el abogado Luis Fernando Mendoza Prieto, según obra a folio 106 de C.1.

2.4 Trabada la litis, en adiado del 01 de septiembre de 2010, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, por lo tanto, el 5 de abril de 2011, se recolectaron los testimonios de Dora Cecilia Sánchez, Jhon Morera y María Fernanda Herrera.

2.5 Por medio de auto fechado 10 de octubre de 2012 se corrió traslado de la nulidad propuesta por el demandado HECTOR DARIO LINARES ARDILA, asunto que tuvo como báculo una indebida notificación.

2.6 La nulidad propuesta por HECTOR DARIO LINARES ARDILA se resolvió en auto del 21 de febrero de 2014 y en aquella determinación se decretó nulo toda la actuación relacionada con el citado demandado.

2.7 El lapso para contestar la demanda se contabilizó desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión de fecha 21 de febrero de 2014 y en aquella providencia se aclaró que las pruebas ya practicadas conservarían su validez.

2.8 El demandado HECTOR DARIO LINARES ARDILA, por medio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepción de mérito, que

denominó “*prescripción extintiva*”. Y a su vez interpuso una demanda de reconvencción, la cual se admitió en adiado del 3 de agosto de 2015. (C.4 folio 31)

2.9 La demanda de reconvencción se formuló en contra de Ana Cecilia Florez de Murcia.

2.10 El 1 de junio de 2017, se citó a las partes para a realización de la diligencia regulada en el Art. 101 del Código de Procedimiento Civil, actuación que se efectuó el 20 de noviembre de 2017.

2.11 Mediante auto del 3 de mayo de 2018 se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas a notificar dentro del trámite de reconvencción, y en decisión del 14 de marzo de 2019 no se tuvo en cuenta las publicaciones obrantes a folios 33 al 36 del cuaderno 4.

2.12 En providencia del 14 de junio de 2019 se efectuó un control de legalidad y se dispuso que la demandante en reconvencción debía remitir las comunicaciones a las autoridades pertinentes e instalar la valla correspondiente, de acuerdo con el artículo 375 del Código General del Proceso (f. 49, cuad. 4).

2.13 La demanda de reconvencción se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-130247 en la anotación 8 (f. 73, cuad. 4) y se publicó en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, según se otea a folio 78 del cuaderno 4.

2.14 El 2 de julio de 2020 se nombró curado ad litem a las personas indeterminadas dentro del asunto de reconvencción, las cuales fueron representadas por la abogada Adriana Rico, quien se notificó de la acción y no propuso medio exceptivo alguno.

2.14 Por medio de adiado del 9 de marzo de 2021, se abrió a pruebas el trámite y se decretaron las pedidas por la parte demandada en la acción principal y demandante en reconvencción y se citó a la ciudadana Liliana Morera testigo de la actora principal, para que rindiera su testimonio como lo habían pedido en término el abogado de Flores de Murcia.

2.15. Por último en la audiencia anterior, se practicaron las pruebas decretadas, tales como la inspección judicial y la recepción de prueba testimonial,

se surtieron las demás etapas propias del artículo 373 del C. G. del P. y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de las demandas inicial y de reconvención.

2. El artículo 946 del Código Civil define que la reivindicación o acción de dominio es *“la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, la cual puede ser ejercida sobre *“cosas corporales, raíces y muebles”* (art. 947, *ibidem*), e incluso se *“puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular”* (art. 949, *eiusdem*). El titular de esta acción es quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, y se puede ejercer contra el actual poseedor (art. 950 y 952, *ibidem*).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente frente a ese fenómeno jurídico:

(...) la acción de dominio o reivindicación como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. A partir de allí, la jurisprudencia, en forma reiterada, ha dejado establecido que para su prosperidad es menester que concurren los siguientes elementos esenciales, tradicionalmente denominados como axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Y como según el artículo 762 de la misma obra, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, el reivindicador debe desvirtuar la presunción anotada, acreditando que es el dueño de la cosa objeto de litis y que tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor. Por supuesto, éste a su vez, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa, puede, entre otras posturas, debilitar o frenar la pretensión bien con la formulación de excepciones de mérito que enerven el derecho o ya controvirtiendo la existencia de cualquiera de esos elementos esenciales. (SC776-2021).

3. En el caso concreto, el despacho deberá revisar si el asunto reivindicatorio cumple o no con los requisitos propios de este tipo de actuaciones judiciales, y que son “a) *derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión del bien materia de la reivindicación por parte del demandado; c) identidad del bien poseído con aquel cuya recuperación se pretende; y d) que se trate de una cosa singular o de cuota proindiviso de cosa singular*”

3.1. En cuanto al requisito de la propiedad del inmueble en cabeza del demandante, se ha dicho que el análisis debe limitarse a determinar el derecho de dominio en la parte que solicita la reivindicación, el cual se demuestra con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública en que conste la respectiva adquisición y su registro.

Para tal fin, la demandante arrió copia autentica de la escritura No 200¹ de la Notaria Única de Villeta – Cundinamarca, del 22 de abril de 1976, legajo con el cual Fernando Montoya Ortega transfirió a título de venta a favor de Heliodoro Murcia Forero y Ana Cecilia Flórez de Murcia, la propiedad y posesión sobre el apartamento 402 ubicado en calle 24 No. 25-61 de la nomenclatura urbana de Bogotá.

A su vez aportó segunda copia autentica de la escritura No. 585² de la Notaría Única del Municipio de Puerto Boyacá, de fecha 30 de diciembre de 1980, instrumento con el cual se disolvió patrimonialmente la sociedad conyugal existente entre Cecilia Flórez y Heliodoro Murcia Forero y se le adjudicó a la primera entre otros bienes el apartamento 402 del edificio ubicado en la calle 24 No. 25-61 de esta urbe.

Finalmente, adjuntó a la demanda Certificado de tradición y libertad del predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-130247³, cuya fecha de expedición data del 25 de mayo de 2007.

Los dos instrumentos citados aparecen registrados en las anotaciones No.05 y 06 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria del referido bien (fls. 13-14 C.1), quedando demostrado entonces que la demandante es la titular del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de reivindicación.

3.2 En cuanto al segundo de los requisitos, a saber, la posesión del bien objeto

¹ Folio 3 al 6 C.1

² Folios 7 al 12 C.1

³ Folio 13 y 14 C.1

de reivindicación por parte de los demandados, el Despacho pasa a abordar si efectivamente los demandados ejercieron la posesión del predio objeto de la demanda, en relación con el apartamento 402 de la Calle 24 No. 25-61.

De entrada, se observa que la posesión citada desde el año 1995 por el demandante, en manos de Héctor Darío Linares Ardila, Ana María Linares Ardila, Darío Ernesto Murcia Linares o Dairo Ernesto Linares, se encuentra entre dudas, pues, por un lado, de la contestación de la demanda de restitución hecho 7° Folio 173 C,1 se tiene que el allí demandado (Héctor Darío Linares Ardila) aceptó que ingresó al predio con su familia y por el otro de las pruebas que fueron practicadas en la diligencia de inspección judicial, se indicó que (Héctor Darío Linares Ardila) entró al bien desde 1995 y su hermana Ana María Linares Ardila , desde el año 2001.

Ahora, aunque se otea que precisamente fue esa circunstancia la que motivó la demanda de “reconvencción” en el asunto, bajo la convicción que el único demandado que contestó la misma manifestó ser poseedor desde el año 1995, ello no es evidencia clara del presupuesto axiológico en análisis.

Sumado a ello de la intervención del testigo “Daniel Bautista”, se tiene que aquel no pudo dar fe de actos posesorios del demandante en pertenencia, para antes del año 2002, ni mucho menos, dio fe de cómo ingresó al apartamento, ya que conoció al señor Linares Ardila, por una relación sentimental que tuvo su hijo con la demandada - Ana María Linares Ardila, y se limitó a señalar que el señor Linares Ardila ha ejercido actos de señor y dueño, tales como la realización de mejoras en el apartamento materia de controversia y que lo ha ocupado junto a su familia.

3.3. Ahora, se tiene que el interesado en el escrito de la demanda aseguró que era poseedor único del inmueble desde el año 1995, data desde la cual inició a utilizar como suyo el apartamento 402 del edificio ubicado en la Calle 24 No. 25-61 de esta urbe, sin embargo tal escrito contiene la incongruencia entre lo dicho y lo probado, pues se tiene como confesión la manifestación que contiene el numeral 2 del hecho tercero que dice *“El pago de impuesto predial y de Valorización del bien inmueble anexo los trece últimos años hasta 2014, para lo cual se anexan los correspondientes formularios y recibos de pago unos a nombre de ANA CECILIA FLOREZ DE MURCIA y otros a nombre de HECTOR LINARES ARDILA, **pero todos cancelados por mi representado como poseedor***

desde el año 2002 en adelante. Dando cumplimiento a la Ley 791 de 2002⁴ (subrayado y resaltado por el despacho).

Así pues, conforme a esta valoración probatoria, para el despacho no es diáfana la presencia de la posesión en cabeza de los demandados, máxime que lo único, que en gracia de discusión, se podría llegar a concluir, es que el único que ha ejercido la posesión es el señor Linares, desde el año 2002, no obstante, su ingreso al parecer se dio con la aquiescencia del titular del derecho de dominio.

En esta misma línea se tiene las copias enviadas por parte del Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá⁵, del asunto de restitución de inmueble arrendado No. 2005-00193 acción civil iniciada por Jorge Hernán Murcia – hijo de la aquí demandante- en contra de contra Héctor Darío Linares Ardila, Ana María Linares Ardila, Darío Ernesto Murcia Linares o Dairo Ernesto Linares, pleito en el que el aquí pretendiente en pertenencia tuvo como dueña a la actora en varias oportunidades, y citó que era tenedor del apartamento, dejando su vocación de poseedor a un lado.

Amén en la contestación de la demanda de restitución de inmueble arrendado, el demandante, manifestó que conoce a la demandante como dueña inscrita del predio, quien a su vez es su abuela política, además, aseguró que no ingresó de manera única al bien pues es concreto en señalar que *“En el mes de junio de 1995 el hoy demandado, **señor Héctor Darío Linares Ardila, aprovechando legalmente las circunstancias, con llaves originales, tomo posesión pacífica, quieta, pública y continua, como señor y dueño del inmueble en mención en el punto primero, junto con su padre Dairo Ernesto Linares y su hermana Ana Maria Linares Ardila**, desde dicha fecha, y hasta hoy en día, pues consideró que su padre y más aún él como nieto del hoy difunto abuelo Heliodoro Murcia F., merecían parte de toda una inmensa fortuna de su abuelo y quien en vida le haya negado los cuidados, alimentos y amor a su padre Dairo Ernesto y a su Abuela Ana Linares, a quienes prácticamente abandonó...”*⁶(subrayado y resaltado por el despacho).

Además, se tiene una cadena de correo electrónicos entre el demandante Héctor Darío Linares Ardila y el señor Andrés Murcia de año 2003 en el que se extraen afirmaciones como *“yo he habitado el apartamento como tenedor. Es muy cierto que el apartamento no es tuyo, pero también lo es que acordamos quedarme en él hasta el*

⁴ Folio 22 C. 4

⁵ Oficio 1696 del 2 de agosto de 2013 folio 210 c.1

⁶ Folio 17 C.1

momento en que me devolvieran el dinero que invertí en el negocio...⁷ “...no dejes a un lado, el pago que he hecho para el sostenimiento de apartamento. Desde el primer momento soy tenedor del apartamento, he pagado los impuestos, los servicios, la administración y esta en muy bien estado, que pasa también con el dinero que he invertido en el inmueble”⁸

3.5 De acuerdo a lo anterior, queda claro para el juzgado que en el proceso no se cumplen a cabalidad los factores conocidos como necesarios para la prosperidad de la acción en estudio, en especial, el atinente a la posesión, por lo que no se analizará si la demanda de reconvención – pertenencia- tiene la prosperidad de echar al traste las pretensiones de la demanda reivindicatoria, puesto que tanto la reconvención como la prescripción, requieren inexorablemente del presupuesto probado de la posesión.

4. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, sin necesidad de repetir los anteriores argumentos, este estrado judicial encuentra que no se demostraron todos los elementos estructurales para la obtener la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del apartamento 402 ubicado en la calle 24 No. 25-61 de esta ciudad, por cuanto el demandante Héctor Darío Linares Ardila no acreditó el tiempo mínimo de posesión necesario para la prosperidad de sus pretensiones.

4.1. Se olvidó entonces que, toda incertidumbre o vacilación en los medios de prueba para demostrar los actos de posesión tendientes a la declaración de pertenencia cierran de tajo la puerta a su prosperidad porque ésta no se edifica sobre situaciones ambiguas. Téngase en cuenta, el ordenamiento jurídico no permite alterar el derecho de dominio si respecto de la relación posesoria median dudas. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

⁷ Folio 186 C.1

⁸ Folio 187 C.1

“(...) para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”. Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”, requiere que sea cierto y claro, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida...”⁹.

4.2. Al no mediar pruebas que ofrezcan certeza sobre la posesión única, y pacífica alegada por el señor Héctor Darío Linares, durante el lapso decenal que exige la norma, inane resulta hacer un análisis sobre los demás requisitos de procedencia de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

5. En consecuencia, tanto la demanda principal de reivindicación, como la demanda de reconvención de pertenencia, se encuentran destinadas al fracaso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACÓN CIVIL. Magistrado Ponente. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia SC19903-2017. Radicación: 73268-31-03- 002-2011-00145-01

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de pertenencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretada en el presente asunto. Ofíciense.

QUINTO: CONDENAR en costas a las partes en proporción al 50%, fíjense como agencias en derecho, la suma de \$3'000.000.oo Mcte.. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b55d14de7ac1d34713f101968303b0cf4522e7f315d2d7909fe2570e04cb7eb4

Documento generado en 06/12/2021 06:37:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Blanca Cecilia Aponte Cruz

Demandados: Ana Victoria Gallegos de Tellez y personas indeterminadas

Origen: Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103020-2013-00125-00

Procede el Despacho a proferir el fallo por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Blanca Cecilia Aponte Cruz, como cesionaria de los derechos adquiridos a Idelfonso Ibáñez Molina, Pedro Antonio Ibáñez Molina, Eva Ibáñez Molina, Adolfo Ibáñez Molina, María Meri Ibáñez de Prieto y Ana Elvia Ibáñez Molina por medio de apoderado judicial instauró demanda en contra de Ana Victoria Gallegos de Tellez y personas indeterminadas, con el fin de que por medio de un proceso ordinario de pertenencia extraordinaria de dominio se tenga a la demandante como dueña del *“predio ubicado en la Carrera 69K No. 79-59 de la Ciudad de Bogotá, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1448914”*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la carrera -69 K No. 79-59, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1448914 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1 Que desde hace más de cuarenta y seis años, el señor Pedro Antonio Ibáñez Sosa, celebro con la señora Ana Victoria Gallegos de Tellez, una compraventa sobre el bien inmueble localizado en la Carrera 65 No. 79-61 (dirección antigua) o Carrera 69 K No. 79-59 de esta urbe, del cual no se tiene prueba.

1.2.2 Que el precio pactado como valor de la compraventa, se canceló en su totalidad al vendedor, razón por la cual se entregó al comprador el inmueble localizado en la Carrera 65 No. 79-61 (dirección antigua) o Carrera 69 K No. 79-59 de esta urbe, desde hace más de cuarenta y seis años.

1.2.3 Que Idelfonso Ibáñez Molina, Pedro Antonio Ibáñez Molina, Eva Ibáñez Molina, Adolfo Ibáñez Molina, María Meri Ibáñez de Prieto y Ana Elvia Ibáñez Molina, vendedores de la posesión adquirida por la demandante, se encuentran en el predio ejerciendo una posesión pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de cuarenta y seis años.

1.2.4 Que el 29 de noviembre de 2012 la demandante compró de manos de Idelfonso Ibáñez Molina, Pedro Antonio Ibáñez Molina, Eva Ibáñez Molina, Adolfo Ibáñez Molina, María Meri Ibáñez de Prieto y Ana Elvia Ibáñez Molina, la posesión por ellos ejercida.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 2 de abril de 2013, en el cual se indicó que se trataba de una *“demanda por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio”*.

2.2 En auto del 15 de abril de 2013, se aclaró que la demanda era admitida a favor de Blanca Cecilia Aponte Cruz, como cesionaria de los derechos adquiridos a Idelfonso Ibáñez Molina, Pedro Antonio Ibáñez Molina, Eva Ibáñez Molina, Adolfo Ibáñez Molina, María Meri Ibáñez de Prieto y Ana Elvia Ibáñez Molina.

2.3 El 18 de junio de 2013, se aportaron las publicaciones con las que se notificaba a las personas indeterminadas y se nombró curador ad-litem para que las

representara, por lo tanto, a folio 96 del expediente se posesiono del encargo encomendado al abogado Jairo Eduardo Dorado Villanueva.

2.4 La demanda se inscribió en el folio de matrícula No. 50-C1448914, tal y como obra a folios 97 al 106 del expediente.

2.5 El curador Ad-litem de los indeterminados contestó la demanda el 10 de julio de 2013. (folios 107 al 108) sin oponerse a las pretensiones de la misma.

2.6 En providencia del 2 de septiembre de 2013, se dejó sin valor y efecto lo decidido en el auto del 18 de junio de 2013, no tuvo en cuenta la notificación realizada al Curador Ad-Litem, y se ordenó a la secretaría del despacho efectuar la publicación regulada en el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil.

2.7 El 18 de noviembre de 2013 se agregaron al expediente las publicaciones con las que se notificaba a las personas indeterminadas y se nombró curador ad-litem para que las representara.

2.8 Para el 18 de diciembre de 2013, se autorizó el emplazamiento de la demanda Ana Victoria Gallego de Tellez, de conformidad a lo regulado en el Art 318 del C.P.C.

2.9 Por lo tanto se efectuó la publicación respectiva obrante a folio 121 de este expediente y el 6 de marzo de 2014, se nombró a Jairo Eduardo Dorado Villanueva, como abogado de oficio.

2.10 El abogado Jairo Eduardo Dorado Villanueva, se notificó de la demanda el 12 de marzo de 2014, y en término contestó la acción el 28 de marzo de 2014.

2.11 Trabada la litis el Juzgado de origen el 9 de mayo de 2014, abrió a pruebas el expediente.

2.12 El 3 de septiembre de 2014, se hizo un control de legalidad y se dejó sin valor y efecto toda la actuación desde el auto admisorio de la demanda inclusive e inadmitió la demanda.

2.13 Mediante providencia del 16 de enero de 2015, se admitió la acción a favor de Blanca Cecilia Aponte Cruz, como cesionaria de los derechos adquiridos a

Idelfonso Ibáñez Molina, Pedro Antonio Ibáñez Molina, Eva Ibáñez Molina, Adolfo Ibáñez Molina, María Meri Ibáñez de Prieto y Ana Elvia Ibáñez Molina, pero esta vez, se señaló que se trataba de una demanda ordinaria por prescripción extraordinaria de dominio.

2.14 En decisión del 4 de agosto de 2015, se nombró curador ad -litem a la demandada Ana Victoria Gallegos de Téllez (folio 156)

2.15 El Juzgado 47 Civil del Circuito avocó conocimiento del expediente el 11 de mayo de 2016.

2.16 Por medio de auto fechado 11 de mayo de 2016 se nombró a Jairo Eduardo Dorado Villanueva, como curador de los demandados, quien a su vez se notificó de la demanda el 15 de junio de 2016 y en término contestó la acción el 28 de junio de 2016, sin proponer medio de defensa alguno.

2.17 El 10 de octubre de 2017, se decretaron las pruebas solicitadas por la demandante (folio 164)

2.18 En decisión del 22 de octubre de 2018, se corrió traslado del dictamen presentado por Luis Antonio Herrera Univio, obrante a folios 171 al 197 de este expediente.

2.19 Para el 1 de noviembre de 2018, se decretó una, medida de saneamiento y se ordenó la notificación de las personas indeterminadas. (folio 199), nombrando en su representación a Jairo Eduardo Dorado Villanueva, el citado se notificó de la acción el 16 de enero de 2019, contestando la demanda el mismo día.

2.20 En auto del 19 de febrero de 2019, se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.21 El litigio fue publicado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia según las constancias obrantes a folios 218 al 220 del expediente.

2.22 El 07 de noviembre de 2019 se fijó fecha y hora para la realización de que trata el artículo 375 y 373 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

2.23 En razón que el auxiliar de la justicia Luis Antonio Herrera Univio, se encontraba inactivo para el año 2020, se nombró en su lugar a Jairo Padilla, para que ratificara el trabajo pericial obrante a folios 171 al 191 del expediente y dada la no comparecencia del auxiliar el 4 de febrero de 2021, se relevó a padilla y nombraron a Esmeralda Gómez Pastran.

2.24 En auto del 29 de julio de 2021 se citó a las partes para la realización de la diligencia que regula el Art. 375 del C.G del P., actuación en la cual se realizó la inspección judicial, la recepción de las pruebas decretadas y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. Establecido el marco general de la prescripción adquisitiva de dominio, y toda vez que la demandante Blanca Cecilia Aponte Ruiz, compró derechos posesorios Idelfonso Ibáñez Molina, Pedro Antonio Ibáñez Molina, Eva Ibáñez Molina, Adolfo Ibáñez Molina, María Meri Ibáñez de Prieto y Ana Elvia Ibáñez Molina, mediante legajo obrante a folios 36 y 37 de este cuaderno, por ende, debe aplicarse los presupuestos de suma de posesiones al respecto señala el artículo 2521 del Código Civil establece que: “Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. ...”.

A su vez, el canon 778 del Código Civil consagra que: *“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya, pero en tal caso se le apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no ininterrumpida de antecesores”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la unión de posesiones y en línea de jurisprudencia destacó:

“Efectivamente, de un tiempo para acá la jurisprudencia sostuvo y viene sosteniendo que las distintas posesiones de un bien raíz sólo pueden anexarse, cuando de título singular se trata, mediante escritura pública traslativa de dominio. Que cualquier otro documento, aun la promesa de contrato misma, por carecer de aptitud traslativa de la propiedad, es impotente para dicho designio; y menos aún cualquier otra forma negocial”

Pero poseedor así, que quiera sacar ventaja especial, en este caso la de sumar posesiones, expuesto queda para que le indaguen cómo fue que llegó al bien. No le basta el mero hecho de la posesión, porque en ese momento necesitará un agregado, cual es el de justificar el apoderamiento de la cosa. Por eso, hace poco se citaba éste como uno de los eventos en que puede y debe preguntársele en "qué tanto derecho" hace pie su posesión. Dirá así que él es un sucesor de la posesión, que posee con causa jurídica. Demostrará ser un heredero, comprador, donatario o cualquier otra calidad semejante; variedad hay de títulos con causa unitiva. Agregará que no es él usurpador o ladrón alguno. Que allí llegó con "derecho" porque negoció la posesión con el anterior, manera única como las posesiones quedan eslabonadas, desde luego hablándose siempre de acto entre vivos. En una palabra, que tiene título que los ata. De ahí que el artículo 778, al aludir al punto, rompa marcha tan sentenciosamente, a saber: "Sea que se suceda a título universal o singular". Y ya se sabe que suceder es concepto caracterizado por la alteridad, en cuanto une o enlaza necesariamente a un sujeto con otro; sucesor es quien precisamente sobreviene en los derechos de otro; quien a otro reemplaza. Eso y nada más es lo que reclama la ley, vale decir, que se trate de un sucesor.

“Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. Por ende, a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó. De tan notable preeminencia no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores. Estos no cuentan con más posesión que la suya. Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, claro, así no puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor, ni antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un tajo queda toda relación de causante a causahabiente.

¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a

diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, como venía señalándolo la jurisprudencia que hoy se rectifica, la transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura pública, según la preceptiva del artículo 1857 in fine. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslativos de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva. Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio”¹

Así las cosas, para que la agregación de posesiones tenga subsunción en la premisa normativa, es necesario que se cumplan ciertos requisitos de orden sustancial, los cuales pueden abreviarse de la siguiente forma: (i) Situaciones sucesivas e ininterrumpidas, (ii) Identidad posesoria y (iii) Presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.

Con la acotación antes reseñada, esto es, que inicialmente la Corte Suprema de Justicia reclamó la presencia de un título traslativo de dominio (escritura pública) para acreditar la suma de posesiones, pro futuro, invitó a la presencia, en debida forma, de acreditar cómo el prescribiente adquirió la posesión de su antecesor, lo que, se comenta, puede realizarse a través de cualquier título.

3.1. Ahora bien, debe aclararse a las partes del litigio que el solicitar el reconocimiento de un evento como lo es la suma de posesiones – cesión de derechos litigiosos - , trae consigo unas cargas y obligaciones probatorias que el actor debe demostrar para la prosperidad de sus pretensiones, esto es en palabras de la H Corte Suprema de Justicia que: *“Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”².*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Sentencia de 15 de abril de 2009

² G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993.

4. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que Idelfonso Ibáñez Molina, Pedro Antonio Ibáñez Molina, Eva Ibáñez Molina, Adolfo Ibáñez Molina, María Meri Ibáñez de Prieto y Ana Elvia Ibáñez Molina, eran los poseedores del predio ubicado en la Carrera 69K No. 79-59 de la Ciudad de Bogotá, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50C-1448914, hasta el ,29 de enero de 2013, ya que estos entregaron a Blanca Cecilia Aponte Cruz, el 30 de enero del mismo año la posesión, en razón a la compraventa de posesión, mejoras y anexidades del inmueble suscrito el 04 de diciembre de 2012.

La posesión ejercida versó el predio ubicado en la Carrera 69K No. 79-59 de la Ciudad de Bogotá, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50C-1448914, condición que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre un bien raíz susceptible de adquirirse por prescripción por parte de la demandante y de sus antecesores y finalmente, se determinó e identificó ese objeto.

4.1 Como medios de convicción, se aportó, recibos públicos de servicios domésticos, obrantes a folios 3 al 33. Contrato de compraventa de posesión, mejoras y anexidades suscrito el 04 de diciembre de 2012 entre Idelfonso Ibáñez Molina, Pedro Antonio Ibáñez Molina, Eva Ibáñez Molina, Adolfo Ibáñez Molina, María Meri Ibáñez de Prieto y Ana Elvia Ibáñez Molina, como vendedores y Blanca Cecilia Aponte Cruz, siendo compradora³. Acta de cumplimiento de entrega, de fecha 30 de enero de 2013⁴, y copias autenticadas en notaria de los recibos de pago de impuestos de los años, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

De los testimonios rendidos en el pleito, se tiene que Wilson Alexander Reyes Hernández; manifestó, que él fue el que hizo las reformas en el año 2013 al predio, recordó que allí habían muchas habitaciones, y que la demandante pagó la demolición y remodelación del predio en su totalidad, para hacer la bodega que hoy en día se ve, sin que pudiese dar fe de quienes vivían en el predio con anterioridad, supo que la demandante compró el bien, sin saber puntualmente quien le vendió, tiene a la interesada como responsable del pago de las obligaciones que el lote genera.

³ Folios 36 y 37

⁴ Folios 39 al 41

A su turno, Ricardo Ibáñez, manifestó que sabe y le consta el hecho de que la señora Blanca, es la dueña del predio, pues la conoce hace como 15 o 20 años aduce que es familiar de los anteriores dueños del bien, relatando que eran solo piezas, que en tal lugar vivían 5 familias, todos familiares, que en aquella época el señor Pedro Antonio Ibáñez, tío del testigo era quien organizaba en general las cosas de la familia y de la casa, sabe que su familia habitó el bien por más de 50 años, que solo tenía luz y agua, agregó, que en razón a la muerte de su abuela se generaron inconvenientes, por lo tanto la familia decidió vender el bien, situación que se dio en diciembre de 2012 y en enero de 2013, asume que se pactó un valor de \$190'000.000,00 por la venta y que después de tal acto se hicieron remodelaciones en el lugar, a cargo de la demandante quien es la actual responsable del pago de impuestos y servicios del bien, sin que ninguna persona les hubiere requerido por el bien.

Por su parte, Cesar Julio Velandia, manifestó que desde el año 1998 es socio con la demandante, sociedad que perduró hasta el año 2007, recordó que en el año 2012 le ofrecieron en venta el predio objeto de la demanda y que fue el quien contactó con los Señores Ibáñez con la compradora, agregó que el predio era una casa lote, conociendo que allí vivía la familia Ibáñez, y que la venta o negocio de la misma se dio para el año 2012 finales, e inicios del 2013, le consta que una vez la demandante compró el bien la actora le arrendó el bien, desde el 2014 hasta el año 2020, que le entregó por la pandemia causada por la COVID-19, sin que nadie les hubiere ido a solicitar mejor derecho a la demandante

En conclusión, los terceros de manera general y sin duda tienen que los poseedores iniciales eran Idelfonso Ibáñez Molina, Pedro Antonio Ibáñez Molina, Eva Ibáñez Molina, Adolfo Ibáñez Molina, María Meri Ibáñez de Prieto y Ana Elvia Ibáñez Molina y que en este momento lo es la actora Blanca Cecilia Aponte Cruz, quien es la encargada del pago de impuestos y demás gastos que genera el predio, aunado a que de manera unísona concuerdan que ningún ciudadano o interesado le ha reclamado mejor derecho a los pretendientes por pertenencia del inmueble demostrando así la posesión pacífica e ininterrumpida alegada en esta demanda.

5. A propósito del tercer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, es

susceptible de apropiación por los particulares, máxime cuando ninguna de las entidades públicas, a las que se ofició, manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de ese bien raíz.

6. Por último, en cuanto a la identificación del bien, del dictamen pericial se extrae que se trata de un inmueble ubicado en la Carrera 69K No. 79-59 de la Ciudad de Bogotá, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50C-1448914 cuyos linderos específicos son: POR EL NORTE: En una extensión superficial de cuarenta metros cuadrados (40.00m²), colinda con el predio identificado con la nomenclatura urbana Nro. 79-63. POR EL SUR: En una extensión superficial de cuarenta metros cuadrados (40.00m²), colinda con el predio identificado con la nomenclatura urbana Nro 79- 55. POR EL ORIENTE: En una extensión superficial de seis metros cuadrados (6.00m²), con vía vehicular kra 69 k. POR EL OCCIDENTE: Con una extensión superficial de seis metros cuadrados (6.00m²), colinda con el predio identificado con la nomenclatura urbana Nro. 79-62.

Los linderos citados anteriormente, concuerdan a su vez con los señalados en el escrito de la demanda y para el momento en que se realizó la diligencia de inspección se constataron los mismos, se verificó el estado actual del estacionamiento, la dirección por nomenclatura urbana y la instalación de la valla.

7. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a BLANCA CECILIA APONTE CRUZ pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 69K No. 79-59 de la Ciudad de Bogotá, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50C-1448914 cuyos linderos específicos son:

POR EL NORTE: En una extensión superficial de cuarenta metros cuadrados (40.00m²), colinda con el predio identificado con la nomenclatura urbana Nro. 79-63.

POR EL SUR: En una extensión superficial de cuarenta metros cuadrados (40.00m²), colinda con el predio identificado con la nomenclatura urbana Nro 79- 55. POR EL ORIENTE: En una extensión superficial de seis metros cuadrados (6.00m²), con vía vehicular kra 69 k. POR EL OCCIDENTE: Con una extensión superficial de seis metros cuadrados (6.00m²), colinda con el predio identificado con la nomenclatura urbana Nro. 79-62.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona centro inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1448914.

TERCERO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a330a542dcc6e4e0f8b0fa2a3bdf1207828d067fa590505246d4e01269990d

Documento generado en 06/12/2021 06:57:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 070-2021-001265-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 25 de octubre de esta anualidad por el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido transitoriamente JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, en calidad de apoderada de la señora MARÍA CLAUDIA ORJUELA GÓMEZ, solicitó la protección del derecho a la salud, al mínimo vital, al debido proceso y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la ARL POSITVA. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada calificar la pérdida de capacidad laboral de los diagnósticos EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA, EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, y TENDINITIS DE ANTEBRAZO DERECHO, calificadas en primera oportunidad por la EPS COOMEVA como de origen laboral.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Señaló que la EPS COOMEVA en el año 2017 calificó la pérdida de la capacidad laboral de la señora MARÍA CLAUDIA ORJUELA GÓMEZ, con SINDROME CERVICOBRAQUIAL DERECHO, BURSITIS DERECHA, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA, EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, TENDINITIS DEL BRAZO DERECHO y del cual estuvo de acuerdo la ARL POSITIVA con la calificación del origen de las patologías EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA, EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, Y TENDINITIS DE ANTEBRAZO DERECHO.

Indicó que con el dictamen 128443 del 13 de diciembre de 2019, la ARL POSITIVA, calificó la pérdida de capacidad laboral de las patologías SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, SINDROME CERVICOBRAQUIAL y BURSITIS DEL HOMBRO, otorgándole un 12.83 % de PCL.

Refirió que con el dictamen 52339556 del 14 de julio de 2020, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, determinó un 14.96% de PCL respecto a las patologías SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, SINDROME CERVICOBRAQUIAL y BURSITIS DEL HOMBRO.

Puntualizó que en abril de 2021, solicitó a la ARL POSITIVA calificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de las patologías EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA, EPICONDILITIS LATERAL DERECHA y TENDINITIS DE ANTEBRAZO DERECHO, calificadas en primera oportunidad por la EPS COOMEVA como de origen laboral.

Adujo que la ARL POSITIVA le informó que: *“una vez revisados nuestros sistemas de información encontramos el registro del siniestro 247259884 reportado el día 16/01/2017 con diagnóstico G560 “SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, M531 SINDROME CERVICOBRAQUIAL DERECHO, M770 EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA,, M771 EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, calificados de origen común. Esto a través del dictamen médico laboral de determinación de origen N7618046 del 15/05/2019 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA, el cual cuenta con acta de ejecutoria No. 2202001002130391 del 14/10/2020 con firmeza del 20/10/2020.*

Señaló que no está de acuerdo con lo anterior, de manera que la ARL POSITIVA estuvo de acuerdo con la calificación y el origen de las patologías EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA, EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, Y TENDINITIS DE ANTEBRAZO DERECHO.

Informó que la ARL POSITIVA el 4 de junio mediante oficio le comunicó que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA, le determinó un porcentaje de 14.96% de PCL, a la señora MARÍA CLAUDIA ORJUELA GÓMEZ respecto de las patologías (M770 EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA, M771 EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, R298 TENDINITIS DE ANTEBRAZO DERECHO G560 “SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, M531 SINDROME CERVICOBRAQUIAL DERECHO, M755 BURSITIS DEL HOMBRO, calificados de origen común.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento y se dio traslado a la entidad accionada para que ejerciera su defensa, vinculando a COOMEVA EPS, CUIDARTE TU SALUD SAS, COLMEDICOS, JUNTA DE CALIFICACION DE INVÁLIDEZ DE BOGOTA

2. De Acuerdo al manifestado por el juzgador de primer grado, pese a notificarse a la entidad accionada y las vinculadas de la acción de tutela, no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la accionante.

3. El *a quo*, en fallo del 25 de octubre del año en curso, declaró improcedente el amparo deprecado, toda vez que la actora puede acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir sus inconformidades con la entidad accionada, además no se

comprobó una situación excepcional o perjuicio irremediable que avale la acción de tutela.

Refirió que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ya resolvió de fondo las enfermedades que pretende la actora sean calificadas y que de las cuales no se interpuso recurso sobre la calificación obtenida.

4. Inconforme con esta determinación, el promotor de la censura la impugnó, indicando que en el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, el pasado 15 de Mayo de 2019 está calificando la pérdida de capacidad laboral de las patologías de SINDROME DE TUNEL CARPIANO, SINDROME CERVICABRAQUIAL y BURSITIS DE HOMBRO DERECHO, en ningún momento se está calificando la pérdida de capacidad laboral de las patologías de EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA, EPICONDILITIS LATERAL DERECHA y TENDINITIS DE ANTEBRAZO DERECHO, razón por la cual, la ARL POSITVA debe proceder con la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al principio de la subsidiariedad que rige al amparo, la Corte Constitucional, en sentencia T-375 de 2018, señaló que:

(...) conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Sin embargo, ese presupuesto debe analizarse en cada caso concreto, por cuanto, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial al alcance del interesado, existen dos excepciones que justifican la procedencia de esta herramienta residual, a saber:

(...) (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**. (*Ibidem*; sombreado en el texto original).

3. En este asunto, de entrada se advierte la improcedencia de la salvaguarda constitucional impetrada, debido a que las inconformidades de la actora están encaminadas a que la ARL POSITIVA califique la pérdida de capacidad laboral de los diagnósticos EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA, EPICONDILITIS LATERAL DERECHA y TENDINITIS DE ANTEBRAZO DERECHO, situación que se denota con las pruebas arrojadas al expediente, ya fueron calificadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, mediante dictamen médico No. 7618046 del 15/05/2019 con acta de ejecutoria N.2202001002130391 del 14/10/2020, con firmeza del día 20/10/2020.

4. De manera que resulta determinante afirmar que la acción de tutela es excepcional y residual, su procedencia, evidentemente, está sujeta, en principio, a que el afectado no disponga de otros medios judiciales, previsión que aparece claramente desarrollada en el decreto 2591 de 1991, luego entonces, la accionante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir su inconformidad frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral. La tutela no es un instrumento para debatir acciones propias de la jurisdicción ordinaria.

5. De otra parte, se halla demostrado tal como lo analizó el *a-quo* que en el caso objeto de estudio no se encuentran comprometidos derechos fundamentales en cabeza de la actora que justifiquen la actuación inmediata del juez de tutela para contrarrestar los efectos de esa vulneración, más aún cuando la impugnante cuenta con las acciones correspondientes en la vía ordinaria para ventilar su inconformidad con el asunto aquí expuesto.

6. Respecto del particular, es amplio el referente jurisprudencial en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, la cual resulta viable solamente cuando quien la promueve no cuenta con otro medio judicial de defensa o existiendo el mismo, resulta ineficaz a efectos de conjurar la vulneración de derechos fundamentales y evitar así el acaecimiento de un perjuicio irremediable, su conocimiento se encuentra reservada para el juez natural del proceso, según las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral, en razón a que la misma no constituye un mecanismo alterno al previamente establecido por el legislador.

7. Ahora bien, la Corte Constitucional como excepción al principio de subsidiariedad ha establecido que aun existiendo un mecanismo alternativo de defensa, los hechos que dieron origen a la posible transgresión de derechos fundamentales adquieren relevancia para el juez constitucional cuando se advierta el acaecimiento de un perjuicio irremediable, debiendo analizarse las condiciones especiales de cada caso y de esta manera establecer la posibilidad de tomar medidas de carácter urgente para evitar dicho perjuicio o hacer cesar sus efectos, no obstante, en el caso que ocupa la atención del Despacho, revisado el expediente y los hechos que dieron origen a la

solicitud de amparo no se evidencia, ni siquiera se anuncia el acaecimiento de tal perjuicio, toda vez que lo pretendido es conminar a la accionada a que califique la pérdida de capacidad laboral de los diagnósticos EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA, EPICONDILITIS LATERAL DERECHA y TENDINITIS DE ANTEBRAZO DERECHO.

8. Por consiguiente, es claro que es improcedente el reclamo constitucional formulado por el accionante y, en ese orden, se confirmará el fallo impugnado, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el proferido el 25 de octubre de esta anualidad por el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido transitoriamente JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

746d36b134b7d2d269f6ad70af470f9164c68c30167b76d1ac84ff9a4b71124d

Documento generado en 06/12/2021 05:14:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Tutela de Primera Instancia No. **2021-681**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. El señor RAÚL ERNESTO ORTÍZ GARZÓN, solicitó la protección del derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso, al trabajo, a la igualdad, mínimo vital, presuntamente vulnerados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA y AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO. En consecuencia, pidió que se ordene incluirlo en el proceso de postulación 2021 del perfil análisis y desarrollo de sistema de información No 7818 de la entidad Sena como instructor del centro de electricidad electrónica y telecomunicaciones para la contratación 2022.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

Manifestó que es contratista del Sena hace más de 20 años como instructor del Centro de Electricidad Electrónica y Telecomunicaciones.

Informó que para el 30 de septiembre de 2021, se postuló al cargo de instructor del Centro de Electricidad Electrónica y Telecomunicaciones por la plataforma agencia pública de empleo para la contratación 2022, que realizó el proceso de inscripción para el perfil de Análisis y Desarrollo de sistemas de Información de código 7818 el cual le generó un puntaje de 82:00, que para ese mismo día la plataforma web presentó fallas presentando intermitencias debido al proceso de instrucciones 2021.

Adujo que el 3 de octubre ingresó a la plataforma y su hoja de vida registraba con una calificación de cero (0), para lo cual interpuso derecho de petición, pero no ha obtenido respuesta, que interpuso un PQRS en la página de la oficina virtual del SENA, el 19 de octubre de 2021, pero tampoco ha tenido respuesta.

Indicó que para el 18 de noviembre de 2021, le llegó un correo de la doctora CLAUDIA JANET GOMEZ LARROTA, donde le informan que revisada la documentación adosada en la Agencia Pública de Empleo, la puntuación final era 1, porque no cumplía con el perfil requerido por el Centro de formación para la vacante No.7818” y que no era posible subsanar o modificar la información reportada en el aplicativo. Por lo anterior, envió

un correo a la doctora CLAUDIA JANETGOMEZ LARROTA, indicándole que esa puntuación no le era la obtenida con las respectivas evidencias, pero no ha obtenido respuesta.

Puntualizó que no es pensionado y depende de su trabajo, que es padre cabeza de familia, que ha trabajado con el Sena por más de 20 años, y que su esposa se encuentra desempleada y es el único que aporta ingresos al hogar.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto datado del 26 de noviembre de 2021, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la tutela iniciada por el señor RAÚL ERNESTO ORTÍZ GARZÓN.

2. Pese a que se notificó en debida forma a las entidades accionadas, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

CASO EN CONCRETO

Conforme al razonamiento anterior, se dirá que del material probatorio existente al interior de la presente acción se tiene que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA y la AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO a la fecha, no han contestado de fondo la petición del accionante.

Por lo tanto, del silencio que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y la AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO mantuvieron al respecto de este trámite, no queda duda que el derecho fundamental de petición del señor RAÚL ERNESTO ORTÍZ GARZÓN cita si le fue afectado.

Por demás sin ser reiterativo en el punto, se tiene que desde el pasado 19 de octubre de 2021, el accionante presentó en la oficina virtual de radicación del Sena, derecho de petición a fin de que se le informa por qué registraba su hoja de vida con una calificación de cero (0), si al efectuar el respetivo cargue de su hoja de vida para el cargo de instructor del Centro de Electricidad Electrónica y Telecomunicaciones código 7818, por la plataforma agencia pública de empleo para la contratación 2022, le arrojó un puntaje de su hoja de vida de 82.00, no obstante lo anterior, y revisadas las pruebas arrimas al plenario, y pese haberse notificado en debida forma a las entidades accionadas, no allegaron respuesta alguna de la presente acción constitucional. De igual forma, el pasado 19 de noviembre de 2021, el accionante presentó su inconformidad al correo electrónico de la señora CLAUDIA JANNETH GOMEZ LARROTA, funcionaria del Sena, pero tampoco ha tenido respuesta.

De otra parte, la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, informó a este Despacho, que no tiene participación en los procesos de registro de vacantes y preselección de oferentes adelantados por los prestadores y menos en las contrataciones realizadas por los empleadores, refirió que no ha vulnerado derechos fundamentales al actor, toda vez que esa entidad no es una Agencia Pública de empleo.

Bajo esta perspectiva, se extrae del expediente que a la fecha no se ha dado contestación de fondo a la petición del accionante que cumpla con los requisitos

legales jurisprudenciales, de manera que es necesaria la intervención del juez constitucional, como se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por el ciudadano RAÚL ERNESTO ORTÍZ GARZÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA y a la AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO, para que en el término de 48 horas si aún no lo ha hecho, den respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el aquí tutelante, el pasado 19 de octubre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

29eb7fa370b3de1347167347c2bcbb7f8478f7c000cbe2ba807af1ce277006bd

Documento generado en 06/12/2021 06:46:08 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>